



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 227-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia

Causa Nro. 227-2024-TCE

Tema: Recurso de apelación interpuesto por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, en contra de la sentencia expedida el 27 de febrero de 2025, por el juez de instancia, en la que resolvió aceptar la denuncia propuesta en su contra y declarar su responsabilidad por incurrir en infracción electoral muy grave de violencia política de género.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo de 2025.- Las 12h15.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Escrito presentado el 21 de marzo de 2025, a las 11h33, a través de los correos electrónicos institucionales de Secretaría General, desde la dirección electrónica jdousdebés@ecija.com de “Jaime Alfonso Dousdebés Costa” con el asunto: “*ESCRITO RESPUESTA APELACIÓN, MARÍA GABRIELA SOMMERFELD ROSERO, CAUSA 227-2024-TCE*” mediante el cual señala: “Adjunto envío escrito dentro de la Causa NO. 227-2024-TCE, presentado por MARÍA GABRIELA SOMMERFELD ROSERO”, al correo anexa un archivo en formato pdf, con el título: “**Contestación recurso de apelación CAUSA Nro. 227-2024-TCE-signed.pdf**” que tiene 213 KB de tamaño, mismo que una vez descargado corresponde a un escrito en catorce (14) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, patrocinador de la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, firma que una vez verificada es válida, conforme razón sentada por el Secretario General de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de octubre de 2024, a las 19h57:

“(…) se recibe en los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com, con el asunto: ‘INGRESO DE DENUNCIA POR VIOLENCIA POLÍTICA



DE GÉNERO, PRESENTADO POR MARÍA GABRIELA SOMMERFELD ROSERO, MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA' (...) al mail anexa un (01) archivo en formato PDF (...)' (fs. 13).

2. Una vez analizado el escrito (fs. 2-12 vta.), se advierte que se refiere a la interposición de una denuncia, propuesta por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, en calidad de Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, en calidad de vicepresidenta de la República, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, por realizar actos de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14, en concordancia con el artículo 280, numerales 1, 3, 6, 7 y 10, del Código de la Democracia.
3. Conforme acta de sorteo Nro. 188-14-10-2024-SG, de 14 de octubre de 2024, a las 18h40, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa identificada con el Nro. 227-2024-TCE, le correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 14-16).
4. El 27 de febrero de 2025, a las 20h01, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa (fs. 667-687).
5. Mediante escrito ingresado vía correo electrónico, el 02 de marzo de 2025, a las 22h16, la señora María Verónica Abad Rojas, a través de su patrocinador, presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación respecto de la sentencia de instancia (fs. 691-692 vta.).
6. Con auto de 07 de marzo de 2025, a las 09h01, el juez de instancia, dio por atendido el recurso horizontal *ut supra* (fs. 697-701 vta.).
7. Mediante escrito ingresado vía correo electrónico, 12 de marzo de 2025, a las 16h26, la señora María Verónica Abad Rojas, conjuntamente con sus patrocinadores, el mismo que contiene siete (07) fojas, correspondiente a catorce (14) páginas, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2025 a las 20h01, dictada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 706-713 vta.).
8. El 13 de marzo de 2025, a las 08h21, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia, concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 715-716).
9. Con memorando Nro. 020-2025-KGMA-WGOC, de 13 de marzo de 2025, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia, remitió a Secretaría General de



este Tribunal el expediente íntegro de la causa Nro. 227-2024-TCE (fs. 723 vta.).

10. Mediante acta de sorteo Nro. 069-13-03-2025-SG, de 13 de marzo de 2025, así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el recurso de apelación interpuesto en la causa identificada con el Nro. 227-2024-TCE, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 725-727).
11. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 13 de marzo de 2025, a las 09h41, compuesto de ocho (08) cuerpos, en setecientos veinte y siete (727) fojas (fs. 727).
12. Mediante auto de 13 de marzo de 2025, a las 11h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 728-729 vta.).
13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0244-O, de 13 de marzo de 2025, por el cual el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, que conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 733).
14. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0174-M, de 13 de marzo de 2025, por el cual el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a los señores: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y abogado Richard González Dávila, jueces integrantes del Pleno de este Tribunal para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, y remitió el expediente en formato digital de la presente causa, para su revisión y estudio (fs. 735).
15. Con escrito remitido a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2025, a las 22h13, la denunciada María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, interpuso incidente de recusación en contra de los jueces electorales, abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Ángel Torres Maldonado, por el cual solicitó que dichos jueces sean separados del conocimiento y resolución de la causa Nro. 227-2024-TCE (fs. 737-740 vta.).
16. El juez sustanciador, a través de auto de 16 de marzo de 2025, a las 11h16, avocó conocimiento del incidente recusación; suspendió los plazos para



resolver la causa principal hasta que se resuelva la recusación; y, dispuso se notifique a los jueces recusados para que den contestación a la recusación propuesta en su contra, y se convoque a los jueces que integrarán el Pleno para resolver el incidente de recusación (fs. 762-763 vta.).

17. Con escrito presentado el 17 de marzo de 2025, a las 15h06, el juez magíster Ángel Torres Maldonado, dio contestación al incidente de recusación propuesto en su contra (fs. 784-785).
18. La jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, con escrito presentado el 17 de marzo de 2025, a las 15h56, dio contestación al incidente de recusación interpuesto en su contra (fs. 788-789 vta.).
19. El 19 de marzo de 2025, a las 16h34, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el incidente de recusación propuesto por la señora María Verónica Abad Rojas, en contra de los jueces electorales abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Ángel Torres Maldonado y dispuso se continúe la sustanciación de la causa principal (fs. 793-800).
20. Mediante auto de 20 de marzo de 2025, a las 12h16, el juez sustanciador dispuso la reanudación de plazos para resolver la causa principal (fs. 809-810).
21. Mediante escrito ingresado vía correo electrónico, 21 de marzo de 2025, a las 11h33, la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, a través de su patrocinador, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de la notificación del recurso de apelación interpuesto por la denunciada (fs. 819-825 vta.).

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

22. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral.
23. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 5, la competencia para: *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales"*.
24. La presente causa deviene de la denuncia propuesta por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad



Humana, en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, por presunta infracción electoral de violencia política de género; causa en la cual se expidió sentencia de instancia, que aceptó la denuncia incoada e impuso sanciones a la legitimada pasiva.

25. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto, dispone lo siguiente:

*"(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, **de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal**, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo"* (Lo resaltado no corresponde al texto original).

26. De su parte, el artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia confiere al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
27. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciada María Verónica Abad Rojas, en contra de la sentencia de instancia.

2.2. De la legitimación activa

28. La recurrente, María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, es parte procesal en la presente causa, por lo tanto cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez *a quo*, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE).

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

29. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
30. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 27 de febrero de 2025 (fs. 667-687), y notificada las partes procesales en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 690 y vta.); la legitimada pasiva interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de instancia (fs. 692 y vta.), que fue atendido por el juez *a quo*, mediante auto de 07 de marzo de 2025 (fs. 697-701 vta.), y notificado en la



misma fecha (fs. 705 y vta.); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto con escrito remitido por correo electrónico el 12 de marzo de 2025, como se constata del escrito contentivo del mismo, y de la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 707 a 714, toda vez que la causa ha sido tramitada en término (días laborables). En consecuencia, el presente recurso de apelación cumple el requisito de oportunidad.

31. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

32. La señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, fundamenta su recurso de apelación (fs. 707-713 vta.), en lo principal, en los siguientes términos:

- 32.1. Que alega vicios de nulidad insubsanable, porque a fojas 372 se observa que mediante acta de citación de 11 de noviembre de 2024, el señor Luis Alberto Quiñonez Ayoví, encargado de la funciones consulares de la Embajada de Ecuador en Turquía, señaló en su parte pertinente que: “La citada estaba hospedada, según el hotel, registrada con los nombres de “MARIA ROJAS” que es su primer nombre y el apellido materno (...)”.
- 32.2. Que de lo señalado se desprende que el servidor consular encargado de la citación asumió que “María Rojas” era la compareciente, perdiendo de vista que la citación debía realizarse de manera inequívoca a “María Verónica Abad Rojas”; además, dicho funcionario entregó las boletas de citación a los empleados de la recepción del hotel, sin que hayan firmado ninguna fe de recepción que permita identificar al posible responsable de la entrega de la documentación.
- 32.3. En tal virtud, señala la recurrente: “[n]o he sido citada en la forma establecida en la ley, existiendo nulidad procesal por falta de citación”.
- 32.4. Que en los relación a los hechos denunciados, la prueba audiovisual debe gozar de autenticidad, integridad y por consiguiente, valor probatorio; que esta necesaria exposición radica en que el juez *a quo* ha decidido en base a 4 pruebas audiovisuales que están en la red social YouTube, misma que, afirma la recurrente, “[c]ontiene un sin número de videos alterados mediante inteligencia artificial que cumplen con el objetivo o resultado de difundir desinformación y contenido engañoso, y que están íntimamente concatenadas con la prueba pericial que también fue admitida por el juez *a quo* (...)”.
- 32.5. Que sobre el peritaje de audio, video y afines, “hay observaciones sustanciales que se desarrollaron en la audiencia y que el juez *a quo* ha



omitido referir en la sentencia y que por supuesto corrompen su validez”; y, que “otorgarle validez de prueba practicada a un peritaje cuyo objeto no permite determinar la autenticidad de la prueba, configura una práctica violatoria del derecho a la presunción de inocencia”.

- 32.6.** Que en la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada el 21 de febrero de 2025, “se evidencia que el perito NO sustenta su informe en ninguno de sus puntos, y que tampoco expone ante su autoridad las conclusiones correspondientes, sino que es el abogado del denunciante quien en el intervalo de tiempo 1:20:01 expone las conclusiones del informe pericial”.
- 32.7.** Que en el interrogatorio, el abogado de la denunciante preguntó al perito si dentro de su experticia habría realizado peritajes de audio, videos y morfología, y si identificaba de manera morfológica a las personas que participan en los videos, señala la recurrente que: **“a pesar de que no está en sus competencias, el perito, bajo juramento respondió que SI, mintiendo expresamente a su autoridad”**.
- 32.8.** Que además el perito, al responder el contrainterrogatorio formulado por su defensa técnica, respecto de si los videos han sido extraídos de la fuente real, indicó que NO y que los ocho videos periciados tienen la misma fecha y hora que corresponden al 14 de octubre de 2024; que se defensa técnica preguntó al perito si el CD recibido por parte de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral fue entregado con cadena de custodia, indicó que NO.
- 32.9.** Que el juez *a quo* señaló que la cadena de custodia tiene relevancia en el ámbito penal, donde su objetivo es garantizarla integridad y autenticidad de la prueba durante todo el proceso judicial; pero que los procesos contencioso electorales se rigen por normas y procedimientos propios que no requieren la aplicación de la cadena de custodia de la misma manera que en el ámbito penal, criterio con el cual dice discrepar la recurrente, “ya que la cadena de custodia es un concepto CLAVE para la integridad, autenticidad y trazabilidad de la protección y manejo de pruebas dentro de todos los ámbitos legales”.
- 32.10.** Que las expresiones atribuidas a la vicepresidenta de la República, para determinar su responsabilidad en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, “[h]an sido valoradas por el juez *a quo* y determinadas como estereotipos de género y calificativos asociados de manera histórica a la descalificación de la capacidad política o profesional de las mujeres”.
- 32.11.** Que la manifestación de la falta de transparencia en cuanto a visitas internacionales que exigen el uso de herramientas diplomáticas que no fueron debidamente comunicadas, no puede entenderse como expresiones que descalifican la capacidad política o profesional, mucho menos basadas en estereotipos de género, ya que comunicar lo



que sucede en el entorno de interés político es un derecho ciudadano de conocer cómo se están llevando las acciones de autoridades del Estado; que *“la capacidad de la canciller no ha sido cuestionada como se acevera (sic) ya que de ser así, en el momento de su promulgación o en el ejercicio de sus funciones se hubiera manifestado su inoperancia en cuanto a sus méritos o currículum e incluso su probidad”*; sin embargo, afirma, *“a pesar de estas cualidades, esto no la exime de cometer errores propios de cualquier ejercicio de funciones y sobre todo de su condición humana”*.

- 32.12.** Que en relación a la causal 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, el legislador ha establecido que para que se configure dicha infracción, las conductas deben estar basadas en estereotipos de género, y que además refuercen y perpetúen ideas preconcebidas y discriminatorias sobre el género femenino.
- 32.13.** Que el juez de instancia señaló que las expresiones analizadas *“reflejan y generan la percepción de abuso de poder y falta de transparencia en gestiones, así como también que refuerzan una visión tradicional y sexista de las mujeres en el poder posicionado un mensaje que transmite y reproduce relaciones de dominación, desigualdad y discriminación”*; sin embargo, la sentencia recurrida no establece *“cómo la compareciente habría reforzado o perpetuado una idea preconcebida con relación a la denunciante, es decir, un rol específico que deba asumir en virtud de su condición de mujer, o que por tal condición merezca ser tratada de forma diferente a otras personas con su mismo cargo con el afán de impedir, anular o menoscabar sus derechos, para que así haya podido establecerse una práctica discriminatoria”*.
- 32.14.** Que respecto de la causal 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, resulta irrisorio plantear que la vicepresidencia de la República podría denegar recursos públicos cuando esta acción ni siquiera se encuentra dentro de sus atribuciones, mucho menos el manejo de la agenda de una Ministra que cuenta con personal de confianza del propio ministerio y todo un equipo de expertos que se encargan de articular convenios y demás tratos diplomáticos propios de su gestión que por cierto se siguen realizando.
- 32.15.** Que inclusive la denunciante, en su condición de Canciller, ha ejercido una autoridad superior a la de la vicepresidenta de la República, quien al ser nombrada Embajadora, debió someterse a la autoridad de la denunciante por mandato de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, aspecto que fue conocido y ratificado por el mismo juez *a quo* en el caso Nro. 152-2024-TCE (Acumulados), y que *-afirma- “por un mínimo sentido de coherencia debió haber mantenido su criterio”*.
- 32.16.** Que en relación a la sanción de multa impuesta en su contra, de 30 salarios básicos unificados, el juez *a quo* ha considerado su capacidad



económica y su condición jerárquica, *“sin una sola prueba”* de la referida capacidad económica, y *“desconociendo la realidad por la que pasa la segunda mandataria que pese a tener una condición jerárquica constitucional superior a la denunciante (...) desde el mes de noviembre del 2024 no percibe su remuneración mensual ni demás beneficios de ley, como consecuencia de la persecución política de la que es víctima, persecución que incluye este infundado proceso judicial”*.

- 32.17.** Que en relación al principio de proporcionalidad para la imposición de sanciones, éstas deben estar sujetas a la idoneidad para cumplir el castigo que impone la falta, pero debe ser la menos lesiva de las consideradas, así como también un minucioso análisis del daño causado, la culpabilidad del infractor, la reincidencia o antecedentes y el impacto social del castigo; por lo que –afirma– *“cualquier sanción excesiva o desproporcional se tornan en sí mismas inconstitucional”*.
- 32.18.** Que en tal virtud, sostiene que *“una multa que se torna imposible de pagar por la realidad actual de la Sra. Vicepresidenta así como también la suspensión de sus derechos de participación resultan desproporcionales inobservando el principio de mínima intervención”*.
- 32.19.** Adicionalmente, solicita se efectúe una consulta de norma sobre el contenido del numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, respecto de la imposición de sanción de destitución o suspensión de derechos de participación sin distinción del primer y segundo mandatario, quienes tienen un régimen constitucional especial para ser cesados, suspendidos y destituidos del cargo, como señala la Constitución en sus artículos 130, 145 y 146.
- 32.20.** Finalmente, la recurrente solicita que se declare la nulidad de lo actuado y se retrotraiga el proceso hasta la fase de citación a fin de que pueda ser citada en legal y debida forma y pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa; y, subsidiariamente, en caso de descartarse el pedido que antecede, se suspenda la tramitación de la causa para que se consulte la constitucionalidad de la norma dubitada y tras agotar tal procedimiento, *“[s]e acojan los argumentos expuestos en este recurso, aceptándolo en su totalidad, revocando la sentencia subida en grado y ratificando el estado de inocencia dela compareciente por no haber incurrido en ninguna de las conductas acusadas por violencia política de género”*.

3.2. Análisis jurídico

- 33.** A fin de resolver la presente causa, este Tribunal examinará los puntos a los cuales se circunscribe el recurso de apelación interpuesto, en contraste con la sentencia subida en grado, para lo cual se plantea los siguientes problemas jurídicos:



1. ¿La señora María Verónica Abad Rojas fue citada en debida forma con el contenido de la denuncia propuesta en su contra, a fin de ejercer el derecho a la defensa?;
 2. ¿La prueba pericial cumplió con los requisitos exigidos en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE)?;
 3. ¿La sentencia emitida por el juez de instancia cumplió los parámetros de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, en su análisis respecto del concepto de estereotipos de género?;
 4. La sentencia recurrida aplicó de manera correcta el principio de proporcionalidad al imponer sanciones a la denunciada?; y,
 5. ¿Debe remitirse el expediente de la presente causa a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de consultar la constitucionalidad del artículo 279, numeral 14, del Código de la Democracia?
34. **Para responder al primer problema jurídico planteado**, es pertinente referir que el artículo 76 de la Constitución de la República instituye las garantías del debido proceso en favor de las personas en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones, mismas que deben ser observadas y acatadas por todas las autoridades y funcionarios públicos; entre ellas las garantías relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, del cual nadie puede ser privado en ninguna etapa o grado del procedimiento, como refiere el literal a) del numeral 7) de la invocada norma constitucional.
35. El ejercicio del derecho a la defensa requiere -como condición primaria y esencial- que la persona sometida a cualquier proceso judicial, administrativo o de cualquier otra naturaleza, tenga pleno conocimiento de los cargos que se le imputen, así como el acceso a los documentos y actuaciones que dan inicio al correspondiente expediente, lo cual se materializa a través de la diligencia procesal de citación, que en el caso de los procesos contencioso electorales, *“es el acto por el que se le hace conocer al accionado o al infractor el contenido del recurso, acción o denuncia y de las providencias recaídas en ellas”*, como señala el artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
36. La recurrente afirma que no ha sido citada en legal y debida forma en la presente causa, y que dicha omisión genera nulidad procesal; por tanto, este Tribunal analizará la constancia procesal, a fin de confirmar o descartar dicha alegación.
37. Al respecto, este órgano jurisdiccional identifica la siguiente constancia procesal:



- 37.1.** Mediante auto de admisión, el juez de instancia dispuso que se cite a la denunciada María Verónica Abad Rojas *“mediante exhorto realizado por las autoridades consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la dirección señala por la denunciante, esto, es el Hotel Hilton, ubicado en Kavakliere, Tahrán Cad. No. 12-06700 Cancaya, ciudad Ankara, país Turquía”* (fs. 209-112).
- 37.2.** Con Oficio Nro. TCE-PRE-2024-00980-OF, de 25 de octubre de 2024, la presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la documentación correspondiente, *“para efecto de realizar la diligencia de citación, mediante exhorto a la señora María Verónica Abad Rojas”* (fs.144).
- 37.3.** A través del documento denominado “Nota Nro. MREMH-DAJIMH-2024-1869-N”, de 19 de noviembre de 2024, suscrito por la señorita Ruth Cecilia Vásconez Estrella, directora de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana, Subrogante, entrega la documentación correspondiente al cumplimiento de la diligencia de **citación por boleta**, a la denunciada, efectuada el **07 de noviembre de 2024**; el **08 de noviembre de 2024**; y, el **09 de noviembre de 2024**, por el doctor Luis Alberto Quiñonez Ayoví y entregada en la recepción del hotel con destino a la habitación 103 del “Hotel Hilton” (fs. 371-378).
- 37.4.** La apelante compareció mediante escrito solicitando el diferimiento de la audiencia por razones de salud (fs.533-535).
- 37.5.** La accionada compareció por escrito solicitando la nulidad de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 598 a 605).
- 37.6.** La accionada compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos, a través de sus patrocinadores Dominique Marie Dávila Silva, Damián Isaac Armijos Álvarez y Eric Daniel Erazo Arteaga, debidamente autorizados por la legitimada pasiva, como se constata del acta de la referida diligencia (fs. 639-666 vta.).
- 38.** De lo señalado, es pertinente indicar que la finalidad de la citación es dar a conocer formalmente a la persona en contra quien se ha ejercido una acción, en este caso, una denuncia, para que pueda ejercer su derecho a la defensa.
- 39.** En el caso *in exame*, para cumplir con esta actuación judicial y dado que el domicilio de la denunciada era en el exterior, el juez de instancia la efectuó mediante exhorto, esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del RTTCE.



40. En este contexto, obra del expediente que el funcionario encargado de esta diligencia se cercioró de citar a la denunciada en el domicilio señalado en la denuncia, para lo cual se entregaron tres boletas en tres días diferentes, sentó la razón correspondiente y anexo evidencia fotográfica; acto jurisdiccional que goza de la presunción de validez y legitimidad.
41. De igual manera, se constata que la ahora apelante compareció al proceso solicitando el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos (escrito de 23 de enero de 2025), con lo cual se corrobora que tenía pleno conocimiento del proceso que se seguía en su contra. Además, posterior a ello, solicitó la nulidad de dicha diligencia (escrito de 07 de febrero de 2025), lo cual fue aceptado por el juez de instancia con la finalidad de que pueda ejercer su derecho a la defensa a través de sus abogados particulares (auto interlocutorio de 17 de febrero de 2025, fs.612 a 615), señalando la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 21 de febrero de 2025, a las 10h00.
42. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que la hoy apelante María Verónica Abad Rojas ha contado con el tiempo y los medios suficientes para el ejercicio del derecho a la defensa, sin que haya quedado en ningún momento del proceso en estado de indefensión.
43. En cuanto a la tesis de que la citación sería inválida al no haberse realizado de forma personal, es necesario precisar a la defensa de la apelante que la propia normativa reglamentaria faculta la citación por boletas (artículo 21 RTTCE) e inclusive por la prensa. Así también, este órgano de administración de justicia advierte que la apelante no cuestiona en ningún momento el lugar de la citación, sino la forma en que fue realizada, lo cual ha sido solventando conforme el análisis que precede.
44. En conclusión, contrario a lo que alega la apelante, este Tribunal verifica que la señora María Verónica Abad Rojas tuvo pleno conocimiento de la denuncia incoada en su contra y compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos, a través de sus patrocinadores, diligencia en la cual ejercieron el derecho a la defensa y contradicción a nombre de la denunciada, observándose que en la causa venida en grado no hubo violación del debido proceso en la citación de la apelante, por lo cual no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado.
45. **Con relación al segundo problema jurídico**, se analiza si la prueba pericial cumplió con los requisitos exigidos en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE), para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:



46. En el caso de las infracciones electorales, el juzgador goza de libertad para apreciar la credibilidad y fuerza de convicción de los dictámenes periciales, testimonios y documentos, siempre que exprese las razones de su valoración en forma clara y razonada; y, estos se ajusten a los parámetros establecidos en el RTTCE, el cual regula la prueba, su práctica y exclusión.
47. En lo que corresponde a la prueba pericial, esta tiene por objeto informar al juzgador, conocimientos técnicos o científicos, entre otros, para el esclarecimiento de hechos relevantes. En el presente caso, se practicó un peritaje de **audio y video**, solicitado para identificar y recopilar los mensajes presuntamente constitutivos de violencia política de género emitidos por la denunciada, con el cual la denunciante buscaba apoyar las pruebas documentales y audiovisuales anunciadas; no obstante, la apelante sostiene que el informe pericial rebasó las competencias definidas en el catálogo de especialidades del Consejo de la Judicatura.
48. Ante lo manifestado, cabe precisar que el RTTCE prevé la selección de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura y ante la ausencia de estos, la posibilidad de que el juez pueda designarlos acorde a su experiencia.
49. Siendo así, mediante auto de 22 de octubre de 2024, el juez de instancia procedió a proveer la prueba pericial, para lo cual dispuso la diligencia de constatación directa desde la página web del Consejo de la Judicatura con el objetivo de realizar la búsqueda de peritos en el área de criminalística en la especialidad de audio, video y afines de la provincia de Pichincha, cantón Quito, resultando favorecido en el sorteo, el señor Cristian Gustavo Moncayo Cruz, quien presentó el respectivo informe y el mismo se corrió traslado a las partes procesales.
50. En consecuencia, la prueba pericial cumplió con los requisitos de admisión y práctica, en la medida que la pericia fue ordenada por autoridad competente (el juez de instancia), realizada previa posesión del perito (se verificó que su acreditación este vigente) y su resultado (informe) fue incorporado regularmente al proceso, quedando a disposición de las partes para su contradicción.
51. En lo que corresponde al objeto de la pericia, el mismo fue fijado acorde a lo solicitado por la denunciante siendo necesario señalar que el catálogo de especialidades definidas por el Consejo de la Judicatura describe competencias genéricas de los peritos, sin que se observe que el objeto de la pericia difiera de la experticia del profesional calificado, esto es, brindar el insumo fáctico (entiéndase los videos, audios y transcripciones) correspondiendo la valoración jurídica al juzgador.



52. En lo que respecta a la cadena de custodia sobre el CD que contiene los videos y audios probatorios, efectivamente no existe una disposición expresa tanto en el Código de la Democracia como en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que regule este instituto, puesto que la incorporación de las pruebas surge de la presentación que realizan las partes procesales, sin que ello, implique un manejo informal de las evidencias probatorias, puesto que, existe una razón del fedatario desde su ingreso hasta la entrega al despacho asignado por sorteo, razones del actuario de instancia, verificación del contenido de los medios magnéticos, actas entrega recepción entre la actuaria y los peritos, entre otros.
53. Finalmente, es preciso indicar que, la apelante por un lado alega la manipulación del contenido del medio magnético (punto dos del escrito de apelación) y al mismo tiempo, señala que las expresiones vertidas no constituyen violencia política de género (punto tres de la apelación), argumentación que resulta por sí misma contradictoria.
54. Por lo antes expuesto, este Tribunal concluye que la valoración probatoria de la prueba pericial realizada en la instancia inferior fue válida y realizada conforme nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, se rechaza el cargo formulado.
55. **Con relación al tercer problema jurídico**, se analiza si la sentencia materia del presente recurso de apelación se encuentra debidamente motivada, conforme lo exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
56. El fundamento central contenido en la sentencia de instancia, radica en el análisis respecto de la violencia política de género basada en estereotipos de género, que el juez *a quo* atribuyó a la denunciada María Verónica Abad Rojas.
57. Al respecto, la motivación de una sentencia se concibe como la exposición ordenada de las razones jurídicas que justifican la decisión del juez, en tanto una motivación basada en derecho permite distinguir entre los motivos subjetivos del juez y las razones objetivas expresadas en la sentencia; siendo únicamente estas últimas –enunciados lógicos que sustentan públicamente la decisión– lo que constituye la motivación legítima del fallo.¹
58. Ahora bien, en una motivación pueden coexistir, con sus diferencias, una explicación y justificación; la explicación describe las razones fácticas o

¹ Video Riccardo Guastini en sus múltiples obras y escritos



psicológicas de un fenómeno, mientras que la justificación proporciona las razones normativas por las cuales debe adoptarse una decisión.²

59. Por ende, motivar una sentencia equivale a articular una argumentación jurídica racional que conecte los hechos probados con las normas aplicables, de manera que la conclusión se siga lógicamente de las premisas. Toda decisión judicial debe presentar una justificación interna (un razonamiento deductivo que subsume los hechos en la norma jurídica pertinente) y una justificación externa (un conjunto de argumentos interpretativos y valorativos que respaldan las premisas).
60. Así, la legitimidad de una decisión jurisdiccional descansa en la coherencia argumentativa, tanto interna como externa, y de su congruencia con el ordenamiento jurídico en su conjunto y los elementos del proceso. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 (caso sobre la garantía de motivación), ha desarrollado estándares sobre este deber, por lo que existe motivación si en una resolución se muestra una correspondencia entre premisas fácticas y reglas y principios aplicados para la decisión del caso, lo que implica una pertinencia en torno a la relación directa de la fundamentación con las cuestiones debatidas y congruencia con las alegaciones de las partes.
61. Sobre el contexto de la motivación, se analiza que en el recurso *sub iudice*, la apelante sostiene que los hechos no se adecúan a lo previsto en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, ya que, a su criterio, los estereotipos de género se encuentran taxativamente determinados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que ha determinado que:
- “Los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres”.*
62. Dicho planteamiento se aparta del contenido antes citado, por cuanto en ningún momento se establece un catálogo taxativo y cerrado de términos que podrían configurar estereotipos de género, por el contrario, se determina en qué consisten para ser considerados como tales.
63. En efecto, los estereotipos son construcciones socioculturales que cambian con el tiempo y contextos específicos, adoptando nuevas manifestaciones de prejuicio y discriminación. Pretender una lista rígida de estereotipos implicaría congelar la realidad social y limitar la protección jurídica solo a

² Video Manuel Atienza y Michelle Taruffo sobre el tema.



formas previamente identificadas, dejando fuera nuevas modalidades de agresión contra las mujeres en la esfera política.

64. Nuestra Constitución de la República (art. 11 numerales 7 y 8) y el Código de la Democracia (art. 280), utilizan cláusulas abiertas al referirse a la protección del derecho a la igualdad y la protección, en este caso, a la mujer en contra de violencia de género.
65. La cláusula abierta de derechos constitucionales (art. 11.7 CRE) dispone que la enumeración de derechos en la Constitución y en los instrumentos internacionales no excluye otros derechos implícitos derivados de la dignidad humana. En virtud de este principio, las normas sobre violencia política de género deben aplicarse favoreciendo la máxima protección de los derechos de las mujeres.
66. Además, los estándares internacionales respaldan esta aproximación dinámica. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Recomendación General 19, y la Convención Interamericana de Belém do Pará reconocen que la violencia contra la mujer (incluida la violencia política) es una forma de discriminación que impide el goce y ejercicio de sus derechos políticos en igualdad.
67. En el fallo de instancia, el juez *a quo*, entre otros, determinó que, las expresiones vertidas por la denunciada en el contexto sociocultural y político involucran términos de una presunta incapacidad en el manejo diplomático y una clandestinidad en las actuaciones, para el efecto procedió a individualizar cada expresión, concluyendo, entre otros, que: **i)** este tipo de lenguaje –usado reiterativamente– es un discurso que descalifica a la mujer insinuando que su accionar es sospechoso, poco transparente o incluso deshonesto, socavando su credibilidad; **ii)** existe un ataque directo a su competencia profesional y capacidad para ejercer el cargo, apuntando a que no es capaz de manejar los desafíos que enfrenta, basado en prejuicios y expectativas de género, y **iii)** las expresiones refuerzan la idea de que una mujer en el poder no puede actuar de manera abierta o responsable. Posterior a ello, analizó si dichas expresiones tenían el objetivo de menoscabar la imagen pública, limitar o anular los derechos de la víctima.
68. Cabe destacar que la propia jurisprudencia interamericana exige una respuesta judicial decidida frente a la violencia de género. En efecto, la Corte IDH ha sostenido que una actuación judicial deficiente ante casos de violencia contra las mujeres fomenta la impunidad y la repetición de dichos actos, transmitiendo el mensaje de que esta forma de violencia es tolerada, tal como se lo señala en la sentencia impugnada.



69. En el caso concreto, los argumentos de la apelante sobre la “taxatividad” de los estereotipos de género carecen de asidero ya que, la decisión impugnada los identificó en las expresiones vertidas por la infractora y los subsumió en la infracción electoral correspondiente, en plena coherencia con la obligación constitucional e internacional de erradicar la violencia política de género en todas sus formas.
70. La sentencia expone con detalle los hechos probados y las expresiones proferidas por la denunciada, valorando integralmente el material probatorio (prueba documental, audiovisual y pericial) aportado y aplica la norma legal correspondiente.
71. Sobre la adecuación de los hechos al numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, que sanciona a quienes *“divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos que, basados en estereotipos de género, reproduzcan relaciones de dominación o discriminación con el objetivo de menoscabar la imagen pública o limitar los derechos políticos”*; este Tribunal constata que en la sentencia se analiza que el discurso proferido por la denunciada no solo implicó que adecúe su conducta a lo establecido en el numeral 3, ídem, sino también la constante en el numeral 7 antes citado.
72. Para el efecto, el juez *a quo* determinó que era necesario acreditar que las expresiones o mensajes divulgados no solo afecten a la mujer en su rol político, sino que también refuercen y perpetúen ideas preconcebidas y de discriminación sobre el género femenino, lo que contribuye a la reproducción de desigualdades estructurales, limitando su participación política.
73. Como prueba, para formar su sana crítica, analizó las entrevistas realizadas en medios nacionales e internacionales. Partiendo de lo dicho, estableció que la imagen pública goza de una protección constitucional, reconocida como un derecho fundamental, verificando una vez más que las declaraciones vertidas por la denunciada reflejaban una intención de desacreditar a la denunciante tanto en lo personal como en lo político, al calificar sus acciones como un intento de mantenerla “censurada” y “silenciada” denotando un abuso de poder y falta de transparencia en su gestión, generando en el imaginario colectivo dudas sobre la legitimidad de su cargo.
74. Siendo así, concluyó que el hecho de que una mujer refuerce los estereotipos de género tiene un impacto particularmente perjudicial, ya que refuerza la idea de que incluso las propias mujeres internalizan y replican las normas sexistas que la limitan.
75. Este Tribunal coincide en que el discurso proferido por la denunciada generó la percepción estereotipada de que la Canciller carecía de aptitudes para



ejercer el cargo, replicando la “autodiscriminación” o “auto-opresión”, como una forma de perpetuar el sistema patriarcal, en el que las mujeres, aunque se encuentren en roles de poder, puede seguir reproduciendo actitudes y comportamientos que subestiman o descalifican a otras mujeres.

76. Téngase presente que, la violencia simbólica y las prácticas discriminatorias no se reducen a un binomio hombre-agresor/mujer-víctima, sino que se incrustan en la estructura social y en la cultura política de tal manera que incluso personas que podrían considerarse aliadas en razón del género terminan reproduciendo patrones de agresión sexista. Es así que, esta invisibilización, se ve reforzada por estereotipos culturales que consideran la violencia entre mujeres como “menos lesiva” o “menos relevante”, más aún cuando se trata de mujeres que en principio ostentan cargos públicos de trascendencia en el país.
77. En este contexto, cuando las autoridades y la sociedad no identifican ni problematizan estos actos discriminatorios, se perpetúa la idea de que dichas conductas son “cuestiones internas” o “enfrentamientos personales”, diluyendo su verdadero trasfondo estructural y su impacto negativo en la participación política de las mujeres. Por ende, identificar y sancionar la violencia política de género entre mujeres no solo protege derechos constitucionales, sino que además visibiliza y desarticula esos patrones de subordinación que, de otra manera, podrían seguir reproduciéndose de forma silenciosa.
78. Lejos de omitir elementos de prueba, la sentencia analiza el contexto y contenido de las declaraciones acusadas en su totalidad. De hecho, el juez *a quo* demostró incluso los argumentos exculpatorios de la defensa descartando algunas de las causales invocadas por la denunciante de aquellas prescritas en el artículo 280 del Código de la Democracia.
79. No obstante, tras descartar estos componentes neutros, en la sentencia se analizan pronunciamientos estereotipados dirigidos contra la Canciller, detallando su significado y efecto lesivo. La sentencia cumple así con la congruencia argumentativa exigida por la Corte Constitucional, al responder y justificar explícitamente por qué, en realidad, las expresiones de la denunciada se adecuaron a los presupuestos luego sancionados.
80. Finalmente, sobre la causal 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, el juez de instancia motivó que las expresiones de la Vicepresidenta incidieron en el ejercicio de las funciones de la Canciller, especialmente en lo que corresponde a las relaciones internacionales del Estado, subsumiendo su conducta en dicha causal, puesto que la descalificación pública afectó el ejercicio normal de su cargo en igualdad de condiciones.



81. Por lo tanto, para resolver el problema jurídico planteado, se concluye que la sentencia impugnada cumple con las exigencias establecidas por la Constitución de la República del Ecuador y estándares de motivación de la Corte Constitucional.
82. **Respecto del cuarto problema jurídico**, esto es, si la sentencia aplicó de manera correcta el principio de proporcionalidad al imponer sanciones a la denunciada, se analiza lo siguiente:
83. En el caso de las infracciones electorales, la tipificación de faltas y sanciones se encuentra establecida en el Código de la Democracia, siendo una manifestación legítima de la libertad de configuración legislativa. La violencia política de género ha sido incorporada como infracción electoral muy grave (artículos 279 y 280 del Código de la Democracia), mediante reformas legales orientadas a proteger los derechos de las mujeres en el ámbito político. Esta decisión normativa del legislador obedece a un imperativo constitucional que consiste en el deber del Estado de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y de promover la igualdad real.
84. La Asamblea Nacional, atendiendo a la problemática de la violencia política contra las mujeres, calificó ciertas conductas como infracciones y previó sanciones que van desde multas hasta la destitución o suspensión de derechos políticos por un período determinado, además de los órganos competentes para imponerlas, como en este caso es el Tribunal Contencioso Electoral y sus jueces a través de los procedimientos regulados para tal efecto.
85. Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada, el examen de proporcionalidad comprende la verificación de tres subprincipios: i) idoneidad; ii) necesidad; y iii) proporcionalidad en sentido estricto. Estas exigencias constituyen una garantía constitucional para asegurar que las sanciones, sobre todo en materia electoral y de violencia política de género, cumplan con la justa medida de reproche, de modo que se proteja eficazmente el bien jurídico afectado sin caer en excesos punitivos.
86. En cuanto a la idoneidad, la sanción debe ser adecuada para alcanzar un fin constitucional legítimo, que, en este caso, es la protección de los derechos vulnerados por la conducta reprochada, estos son, la dignidad e igualdad política de las mujeres, así como la preservación de un ambiente libre de actos de violencia política. La multa impuesta de 30 salarios básicos unificados (sanción graduada, entre 21 a 70 SBU) y la suspensión de derechos de participación por dos años (menos gravosa, ya que la norma prevé hasta cuatro años) se ajustan a este objetivo, ya que envían un mensaje inequívoco de desaprobación frente a prácticas que socavan la participación de las mujeres en la vida política y el ejercicio público.



- 87.** Respecto de la necesidad, el subprincipio exige que no exista una alternativa menos gravosa que, con eficacia equiparable, proteja de igual forma el bien jurídico. La decisión del juez de instancia valoró la gravedad y repetición de las expresiones de la denunciada, las cuales inciden en la consolidación de estereotipos de género y en la descalificación pública de la denunciante. Ante este panorama, una sanción puramente simbólica o de menor gravedad sería insuficiente para contrarrestar el daño y la inseguridad jurídica que generaría la impunidad. Al tratarse de manifestaciones cuya repercusión se amplifica por la investidura de la infractora y por su difusión mediática, el juez *a quo* consideró que la mera imposición de una multa leve no alcanzaría a restaurar el orden jurídico vulnerado ni a prevenir futuras afectaciones. Por ende, la suspensión de derechos de participación, aun siendo una restricción considerable, es necesaria para satisfacer la finalidad protectora y preventiva que demandan este tipo de infracciones.
- 88.** Asimismo, sobre la proporcionalidad en sentido estricto, se debe sopesar entre la afectación al derecho de la sancionada y la necesidad de tutela de los derechos de la víctima (quien enfrentó conductas constitutivas de violencia política de género), así como la defensa de valores democráticos. Si bien la suspensión de derechos de participación limita, de manera temporal, su ejercicio, no extingue de manera permanente ni arbitraria la posibilidad de la denunciada de participar en la vida política, pues el plazo de dos años no es perpetuo, ni absoluta la restricción. Frente a ello, el objetivo de erradicar la violencia política de género y salvaguardar la dignidad y la igualdad de las mujeres en el espacio público reviste un peso constitucional elevado. Se trata no solo de reparar a la víctima, sino de transmitir un mensaje claro de que estos actos (proferidos en este caso desde una alta dignidad) resultan inaceptables e incompatibles con un ordenamiento jurídico que protege a las mujeres.
- 89.** Con base en lo anterior, se observa que la sanción de multa y la suspensión temporal de derechos políticos mantienen un balance razonable entre la protección de los derechos de la víctima y la afectación limitada de la sancionada, lo cual se alinea con el mandato constitucional de proporcionalidad. El juicio de ponderación realizado por el juez de instancia y ratificado por este Tribunal, revela que la imposición de una medida de menor rigor sería incapaz de contrarrestar el impacto negativo que generan estas expresiones discriminatorias en la esfera pública y que, por consiguiente, la sanción no es arbitraria ni excesiva.
- 90.** Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que las sanciones impuestas a la denunciada María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, en la sentencia de instancia, multa de 30 salarios básicos unificados y suspensión de derechos de participación por el lapso de dos años, guarda



coherencia con el principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, consagrado en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República.

91. **En relación al quinto problema jurídico** planteado, el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador establece el mecanismo de consulta de norma (o control concreto de constitucionalidad) en sede judicial. Dispone textualmente: *“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”*.
92. Este precepto configura, en términos lógico-deónticos, una obligación condicional del juez, es decir, si el juez estima que la norma aplicable al caso es inconstitucional, o tiene duda sobre aquello, bien sea por petición de parte o de oficio, entonces debe suspender el proceso y consultar al órgano de control constitucional. La cuestión medular es discernir bajo qué circunstancias se activa esa condición.
93. Conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 001-13-SCN-CC, la consulta prevista en el artículo 428 requiere que se cumplan una serie de requisitos, entre ellos que el tribunal competente tenga serias dudas sobre la conformidad constitucional de la norma que se pretende aplicar en el caso concreto. De allí que la sola mención de una supuesta incompatibilidad, efectuada por alguna de las partes, no obliga a suspender la causa si el juzgador no encuentra una posible contradicción manifiesta.
94. De la revisión integral del expediente, este Tribunal no observa indicio alguno de inconstitucionalidad en la aplicación de las disposiciones del Código de la Democracia. En particular, la tipificación y la sanción de violencia política de género, así como la competencia para resolver sobre infracciones electorales muy graves, se enmarcan dentro de la facultad legislativa para tutelar derechos de alta relevancia constitucional, en especial la protección de las mujeres contra toda forma de discriminación y violencia.
95. La normativa aplicada en la sentencia de instancia no vulnera derechos o principios constitucionales, sino que, por el contrario, concreta las garantías de igualdad y no discriminación reconocidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Por ende, no surge la obligación de remitir consulta a la Corte Constitucional ni existe duda razonable que justifique su procedencia.



96. De igual modo, la imposición de sanciones como multa y suspensión de derechos de participación proviene de la potestad legislativa de configurar infracciones electorales, fijar las consecuencias jurídicas y permitir que este órgano jurisdiccional las aplique.
97. La presunta contradicción entre el régimen constitucional de cesación de funciones y la potestad de sanción electoral carece de asidero legal y constitucional. El Código de la Democracia no contraviene ni modifica las disposiciones supremas referidas a la destitución o ausencia de las máximas autoridades del Ejecutivo, sino que prevé sanciones electorales proporcionales y legítimas para quienes cometan infracciones muy graves, incluidas aquellas que configuran violencia política de género.
98. Tampoco se advierte incompatibilidad con el derecho a la seguridad jurídica. El orden constitucional reconoce la competencia de este Tribunal para imponer sanciones en materia electoral, incluyendo la suspensión de derechos de participación, en estricta observancia del debido proceso y de los principios constitucionales que rigen la imposición de cualquier consecuencia jurídica.
99. La jurisprudencia constitucional invocada por la parte recurrente, que destaca la taxatividad de las causales de cesación o ausencia temporal de las altas autoridades, versa sobre supuestos políticos o constitucionales distintos. La imposición de sanciones electorales (como la suspensión y multas) no se confunde, ni debe asimilarse, con la destitución presidencial ni con la remoción del cargo, pues su fundamento no es un juicio político o causal prevista en la Constitución para el cese de la Vicepresidencia, sino la comisión de una infracción muy grave expresamente regulada en la ley electoral.
100. Esta diferenciación confirma que no existe la contradicción sugerida y, por ende, no procede elevar consulta de constitucionalidad. La normativa electoral que regula la sanción de violencia política de género es compatible con los valores y principios superiores que promueven la igualdad y la protección efectiva de los derechos de las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas.
101. En consecuencia, resulta evidente que la pretensión de solicitar consulta sobre la constitucionalidad del artículo 279, numeral 14, del Código de la Democracia (referido a la posibilidad de imponer suspensión de derechos de participación) no halla sustento jurídico. De esta forma, este Tribunal concluye que la norma invocada para imponer la sanción guarda coherencia con la Constitución, de modo que no existe base para elevar ante la Corte Constitucional una consulta de norma.

IV. DECISIÓN



Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, en contra de la sentencia de instancia expedida el 27 de febrero de 2025, a las 20h01.

SEGUNDO: Ratificar en todas sus partes la sentencia emitida por el juez de instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase el expediente de la causa al despacho del juez de instancia, a fin de que proceda conforme prevé el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Efectuada la ejecución de la sentencia, se informará al Pleno de este órgano de justicia electoral.

Para efectos de la ejecución de la presente sentencia, la Secretaria Relatora del despacho del juez de instancia, remitirá los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes.

CUARTO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, a:

- A la denunciante, señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y a su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: gsommerfeld@cancilleria.gob.ec
cgaj@cancilleria.gob.ec
jdousdebes@ecija.com
 - La casilla contencioso electoral Nro. 118
- A la denunciada, señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, y a sus patrocinadores, en:
 - Los correos electrónicos: veroniabad@yahoo.es
erazoericab@gmail.com
damianarmijosalvarez@gmail.com
abg.domidavilas@gmail.com
directumquito@gmail.com
- A los doctores: Diego Jaya Villacrés y Germán Vicente Jordán Naranjo, defensores públicos designados, en:



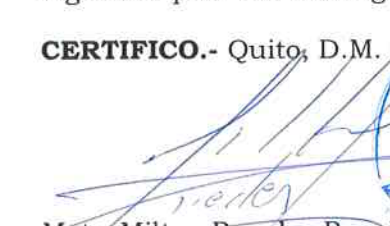
- Los correos electrónicos: djaya@defensoria.gob.ec
gjordan@defensoria.gob.ec

QUINTO: *Siga actuando* el magíster Milton Paredes Paredes, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: *Publíquese* en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO (SALVADO)**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ SUPLENTE (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

CERTIFICO.- Quito, D.M. 24 de marzo de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 227-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 227-2024-TCE
Voto Salvado
Sentencia de Segunda Instancia**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo de 2025, las 12H15. VISTOS.-

I

La sentencia de mayoría confirma la decisión de primera instancia. Discrepo al respecto por los siguientes motivos:

Se señala en el fallo de primera instancia, párrafo 146, que las entrevistas dadas por la denunciada, Vicepresidenta de la República, Verónica Abad Rojas, contienen las expresiones objeto de juicio:

146. Las expresiones proferidas por la denunciante fueron realizadas en las siguientes fechas:

- a. 03 de octubre de 2024: *"(...) la canciller visita Israel el tres exactamente de septiembre cierto y permanece hasta el seis de septiembre en Israel de manera medio oscura (...) nos enteramos por el Ministerio de relaciones exteriores de Israel que eso es muy distinto y muy diferente en una agenda medio oscura que nunca supimos qué es lo que fue hacer (...) yo estuve trabajando en mi oficina el día que ella oscuramente hizo una reunión (...) para reunirse dice que conoce Ecuatorianos tomarse la foto y decir que ha cumplido".*
- b. 04 de octubre de 2024: *"(...) usted sabe si en esa visita de Gabriela Sommerfeld hubo algún tipo de gestión para asilarla (...) El propósito no puede ser bueno nunca ya sabemos que como se manejan ellos son violentos que se esconden tras*



Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000

www.tce.gob.ec

Quito - Ecuador



DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



SENTENCIA
Causa Nro. 227-2024-TCE

las sombras (...) el ser canciller y no usar herramientas diplomáticas le aleja demasiado de las cosas buenas (...) hacen lo que ellos quieren entonces esa visita sin duda alguna oscura porque hace un evento (...) escondido eso dice mucho de una canciller por favor para tomarse la foto y decir que estuvo trabajando por los ecuatorianos.

Estas expresiones señala el fallo de primera instancia en su párrafo 148, contienen estereotipos de género.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador

148. Así, resulta fundamental identificar si dichas expresiones se ajustan al supuesto de hecho prescrito en la norma y para ello se observa: **i)** el contexto, pues las declaraciones se emiten en el seno de un conflicto político; **ii)** la finalidad de la norma que busca proteger a la mujer que ejerce un cargo público del menoscabo, la denigración, la limitación o la anulación de sus derechos políticos, precisamente por razones de género o mediante el uso de estereotipos o acusaciones públicas que refuerzan la discriminación o la violencia; **iii)** la coherencia sistémica, entendiendo al ordenamiento jurídico como una unidad, por lo que, el artículo 280 del Código de la Democracia se correlaciona con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria relativa a derechos humanos y violencia de género, entre otros; y **iv)** el contexto sociocultural y político, que habilita a entender que las expresiones que involucran términos de una presunta incapacidad en el manejo diplomático y una clandestinidad en sus actuaciones. En la matriz sociocultural, estos calificativos se asocian de manera histórica a la descalificación de la capacidad política o profesional de las mujeres, con la consecuencia de dañar la imagen pública de la canciller y de menoscabar el ejercicio efectivo de sus funciones.

El fallo de mayoría de segunda instancia señala que la motivación realizada por el juzgador a quo, es correcta.

No participo de la opinión de mayoría por cuanto no considero que el contexto sociocultural y político, que no se señala cuál es, habilite a entender que los calificativos de gestión, hagan referencia a la capacidad profesional de las mujeres. Incluso se señala que la matriz sociocultural habilita a realizar esta interpretación, lo cual no se explica. ¿Qué elementos tiene la matriz que sirve de base para esta conclusión?

La oscuridad se ha asociado a temas de índole étnico: blanco igual luz, negro igual oscuro. En el presente caso no hay tal contexto, a pesar de que existe históricamente esa connotación y lo que menciono no tiene que ver con el género sino con discriminación por origen étnico.

En esta línea de interpretación, el propio fallo de primera instancia refiere de forma equivocada, en mi entender, que la crítica debe realizarse sobre la base de parámetros de veracidad.

178. Para sostener este argumento, este juzgador considera necesario referirse a una prueba de igualdad, por lo que, primero, efectivamente se identifica una diferencia de trato en la medida en que la Vicepresidenta, con sus expresiones, está condicionando la percepción pública de la Canciller y obstaculizando su acceso a una igual consideración y respeto en el cargo. Esta diferencia no se justifica en un fin legítimo dado que la descalificación basada en estereotipos de género, intuitivamente no lo es. La crítica política, de existir, debe enmarcarse en parámetros de veracidad y razonabilidad, no en descalificaciones estigmatizantes. Por último, sobre la proporcionalidad en torno a la igualdad, aun si se tratara de críticas a la gestión (lo cual es admisible en el juego democrático), éstas deben ceñirse a la veracidad y no incorporar elementos discriminatorios ni estereotipados. Las expresiones vertidas no guardan proporcionalidad alguna; se dirigen a socavar la imagen de la Canciller, superando cualquier margen de crítica legítima o libertad de expresión política.

Existe una confusión conceptual en el fallo de primera instancia, porque confunde lo que es la información con la opinión. La información es la que debe ser veraz, a la opinión no puede



exigírsele aquello. Esto debe ser observado en esta instancia por cuanto aquello genera un fallo de motivación por ser incongruente lo que se expresa.

Para el suscrito si se considera que se ha vulnerado el derecho al buen nombre o la honra debe acudir a las vías, penales, administrativas, civiles o constitucionales que franquea el ordenamiento jurídico, pues en el presente caso no existe estereotipo de género alguno.

Otra de las opiniones enjuiciadas y que califica el fallo de primera instancia que contiene estereotipos de género y es ratificado por el fallo de mayoría está expuesta en el párrafo 162 del fallo de primera instancia:

162. El abogado patrocinador de la denunciante practicó como prueba varias entrevistas realizadas a la denunciada, en medios nacionales e internacionales, realizadas el 17 de julio de 2024, 03 de octubre de 2024, 04 de octubre de 2024, así como la comparecencia ante la comisión de fiscalización el 07 de agosto de 2024, en las que se repite y posiciona el siguiente discurso:

Estoy aquí secuestrada (...) porque no me puede mover a ninguna parte (...)

He recibido por parte de la cancillería un, cállate. No hables.

Me han querido tener desterrada, secuestrada, censurada por una canciller (...) ha sido reducida mi investidura en una subordinada (...)

Acallada amordazada, porque en esas condiciones me enviaron para que no hable.

He sido designada en funciones de colaboración para la paz en el conflicto. Pero eso no me convierte en una empleada de la Canciller Gabriela Sommerfeld. Menos de la ministra Nuñez. Ellas son las subalternas.

Me envió supuestamente acá (...) con la condición de que yo no hable ni haga declaraciones públicas (...) no puedo hacer nada, aquí estoy amordazada (...)

La canciller visita Israel (...) en una agenda medio oscura (...)

Lo que se puede observar en estas expresiones es una narrativa atinente a las circunstancias que, según las Vicepresidenta de la República, atraviesa. Son opiniones que las presenta a la Asamblea Nacional y que ahora se sancionan porque se considera que se ha dañado la imagen y reputación de la denunciante.

Tampoco en este caso se observa estereotipos de género que en el discurso hayan sido dirigidos a la denunciante Canciller de la República, por lo que considero no son expresiones que, en esta materia, de violencia política de género, puedan sancionarse.

Así, dejo expresado mi voto en contra del fallo de mayoría.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-" F.) Richard González Dávila Juez Suplente, Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo de 2025

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 227-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. El presente voto salvado tiene como finalidad exponer los fundamentos jurídicos, constitucionales y convencionales por los cuales me aparto de la decisión adoptada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 227-2024-TCE, relacionada con la presunta comisión de una infracción electoral muy grave por violencia política contra la mujer, atribuida a la vicepresidenta de la República del Ecuador.
2. En esta línea, se abordarán los elementos sustanciales que configuran esta infracción dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, su tratamiento doctrinal y jurisprudencial, y se analizará rigurosamente la prueba actuada, contrastándola con los elementos normativos del tipo infraccional previsto en el artículo 280 del Código de la Democracia. Además, se desarrollarán con profundidad los principios de proporcionalidad, tipicidad, motivación reforzada, elementos que estructuran cualquier decisión sancionadora en un Estado constitucional de derechos y justicia.
3. Con la finalidad de dar una conclusión técnico jurídico al problema jurídico planteado se analizará los siguientes subtemas que abordarán los elementos fundamentales de la infracción de violencia política de género, estos son: **i)** El análisis del tipo infraccional de violencia política de género en el marco del artículo 280 del Código de la Democracia; **ii)** La valoración contextual e individualizada de las pruebas aportadas; **iii)** La valoración constitucional y convencional de los derechos fundamentales en juego, especialmente la libertad de expresión y el derecho a la participación política; **iv)** El examen de la proporcionalidad y motivación de la sanción impuesta; **v)** Estos aspectos se desarrollarán a continuación, bajo una lógica



de la integralidad jurídica razonada y respetuosa del bloque de constitucionalidad ecuatoriano.

4. El artículo 280 del Código de la Democracia tipifica como infracción electoral muy grave toda conducta que constituya violencia política por razones de género, estableciendo una serie de presupuestos cuya finalidad es proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres en contextos institucionales, partidarios o de elección popular. Ante ello el Código de la Democracia establece:

"Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades".

5. Dicha disposición establece un catálogo de conductas que van desde el menoscabo de la imagen pública de una mujer en razón de su género, hasta actos que tengan por efecto obstaculizar o anular el ejercicio de su cargo. En el presente caso, se han imputado las conductas previstas en los numerales 1, 3, 6, 7 y 10 del artículo referido. La sola referencia a estos numerales impone una tarea precisión de los principios y conceptos rigurosa por parte del juzgador, en tanto cada tipo infraccional exige elementos específicos que deben verificarse en forma acumulativa y no presunta.
6. Para que se configure esta infracción es necesario observar los siguientes elementos estructurales: **i)** La condición de sujeto pasivo calificado: una mujer que participe en política activa, ya sea como candidata, autoridad electa, designada o en ejercicio de funciones públicas; **ii)** Una conducta que tenga como efecto directo o indirecto obstaculizar, limitar o anular el ejercicio de sus derechos políticos; **iii)** La existencia de una motivación basada en su género o la utilización de estereotipos que refuercen roles tradicionales asignados culturalmente a las mujeres; **iv)** Un nexo de causalidad entre la acción denunciada y la afectación concreta a los derechos políticos o a su función institucional.



7. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional y electoral exige que estas conductas que se encuentran tipificadas, sean antijurídicas, con esta característica se revistan un grado de lesividad suficiente ante el bien jurídico protegido, así que se justifique la activación del poder punitivo del Estado, especialmente cuando las consecuencias de la sanción inciden sobre derechos caracterizados como políticos, es así como el sufragio pasivo, la libertad de expresión y la **continuidad en el ejercicio de funciones públicas**.
8. Desde la perspectiva sancionatoria, el tipo infraccional debe ser interpretado conforme al principio de legalidad estricta, lo que implica que no cabe una lectura extensiva de sus elementos.
9. La simple existencia de un conflicto político entre autoridades no configura por sí sola violencia política de género, salvo que concurren los elementos subjetivos y objetivos previamente referidos.
10. Cabe resaltar que el tipo infraccional en cuestión protege no cualquier interacción institucional, sino exclusivamente aquellas en las que, por razón de género, se instrumentaliza una posición de poder para restringir o impedir el ejercicio legítimo de una mujer en el espacio público. La categoría exige una afectación estructural, no circunstancial, lo que implica que la autoridad sancionadora debe distinguir entre discurso político legítimo y discurso violento con contenido discriminatorio.
11. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en jurisprudencia reiterada, que la utilización de estereotipos de género en el ámbito público constituye una forma de discriminación indirecta, cuya demostración exige identificar el rol asignado socialmente y su explotación discursiva con fines de exclusión o descrédito. Por tanto, no cualquier crítica política es susceptible de encuadrarse en estos supuestos, so pena de restringir indebidamente la deliberación democrática.
12. Con base en esta aproximación normativa corresponde analizar en el siguiente párrafo si las pruebas actuadas en el proceso permiten acreditar los elementos presupuestos de hecho exigidos por el tipo infraccional, y si su aplicación cumple con los principios del derecho sancionador electoral.

La valoración contextual e individualizada de las pruebas aportadas

13. El principio de tipicidad impone que toda conducta infractora debe ser subsumida en una descripción legal precisa, fundada en hechos probados que satisfagan los elementos del tipo, con la finalidad de verificar si se



subsumen a los verbos rectores de los numerales que han sido alegados por la denunciante. En el presente caso, la valoración de las pruebas debe efectuarse no desde la mera percepción de la denunciante, sino desde una lectura objetiva, contextualizada y conforme a las garantías del debido proceso.

- 14.** La sentencia de mayoría señala como sustento de la infracción distintas publicaciones, entrevistas y declaraciones públicas de la vicepresidenta de la República. Sin embargo, ninguna de ellas, al ser analizada con el rigor exigido por el derecho sancionador, configura por sí sola, ni en su conjunto, los elementos típicos previstos en el artículo 280 del Código de la Democracia.
- 15.** Es así que para la determinación de la existencia de actos que son jurídicamente relevantes, es oportuno analizar los hechos probados en la presente causa, con la finalidad de analizar si se subsumen a los verbos rectores, de los numerales que han sido acusados por la denunciante, sobre ello, se ha llegado a determinar con los medios de prueba la existencia de los siguientes hechos:

Prueba 1

- 16.** Materialización de la red social X de la vicepresidenta Verónica Abad Rojas, en la cual perfila una reunión entre la canciller y la segunda mandataria, dicha prueba no posee pertinencia puesto que el hecho que se desprende de dicho elemento no cuenta con relevancia y tampoco denota acción de violencia política de género.

Prueba 2

- 17.** Materialización de una nota periodística del diario La Hora, mediante el cual se encuentra la siguiente frase:

"(...) No es cierto que el traslado sea por razones de seguridad, el Gobierno y la canciller miente"

- 18.** Frase genérica. No se dirige a la canciller por ser mujer, sino como funcionaria. No hay denigración basada en estereotipo, lo que ante dicha ausencia se evidencia que no es pertinente, y no aporta a la resolución de la determinación de la existencia de una conducta jurídicamente relevante por parte de la vicepresidenta.

Prueba 3



19. En referencia a la prueba audiovisual se observa en el video de la audiencia oral de pruebas y alegatos, que en la comparecencia de la vicepresidenta Verónica Abad, a la Comisión Ocasional para la Investigación de Irregularidades en contra de la Administración Pública de la Asamblea Nacional, menciona:

*"El inminente ataque que estamos esperando en horas o en los próximos días, no ha sido escuchado ante una canciller que **es sorda hacia los diferentes propuestas** de planes de contingencia para el caso de emergencia."*

20. De la frase que ha sido alegada por la denunciante como relevante para el caso y que ha decir del abogado esta contiene estereotipo de género y se subsume en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia. Cabe mencionar que dicha frase es aplicable a cualquier funcionario o funcionaria y no específicamente por su calidad de ser mujer. La declaración "la canciller es sorda" ha sido considerada ofensiva por la denunciante, pero dicha expresión, debe entenderse como una crítica a la falta de respuesta institucional, no como una referencia discriminatoria basada en la condición de mujer. No se emplean adjetivos que aludan a su género, rol social o capacidades asignadas culturalmente a la mujer.

Prueba 4

21. En referencia a la prueba audiovisual se observa en el video de la audiencia oral de pruebas y alegatos, que la vicepresidenta Verónica Abad, comparece a una entrevista en un medio digital, donde se aprecia la siguiente elocución:

*"Que dicen que yo soy irremplazable que mi puesto de trabajo nadie lo puede remplazar por lo tanto **estoy aquí secuestrada** vuelvo a decirlo con todas las palabras porque no me puedo desplazar a ninguna parte del país o de Ecuador entonces claramente pinta que yo no tengo derecho según ellos (...)"*

*"Tiene que ser puesto un pare y eso es expresándote, hablando, obviamente en **esta instancia una canciller mandarme a callar, tres veces he recibido de la cancelería un cállate no hables**, entonces si se da esto a este nivel"*

22. Lo relevante de esta prueba a decir del abogado de la denunciante es que la vicepresidenta ha manifestado que se encuentra secuestrada no se verifica que dicha aseveración se dirija a la canciller.
23. En cuanto a que la canciller quiere callarla, según las aseveraciones que fueron reproducidas en la audiencia, que al no ser contradichas por la denunciante, más bien demuestran que quien ejercía funciones de dirección



en las labores encomendadas a la vicepresidenta en la delegación en el exterior era la Ministra de Relaciones Exteriores.

Prueba 5

24. En el contexto de una entrevista la vicepresidenta Verónica Abad menciona lo siguiente:

"Es complicado es difícil, no saber dónde estás parada encima de eso acallada, amordazada, porque en esas condiciones me enviaron para que no hable de lo que me compete"

*"La canciller visita Israel el tres exactamente, cierto, y **permanece hasta el 6 de septiembre en Israel, de manera medio oscura**, porque a la embajada, a la jefa de misión que soy dentro de la oficina de la embajada, nunca llegó una notificación formal de que ella va a visitar Israel, nos enteramos por el ministerio de relaciones exteriores de Israel, que eso **es muy distinto y muy diferente en una agenda medio oscura que nunca supimos (...)**"*

*"En donde sé que lo celebran pero en realidad como decía mi abuelita **el que ríe al último ríe mejor** y esperamos que en aras de la justicia que eso sea así"*

25. Con las frases transcritas el abogado de la denunciante ha manifestado que esta se subsume en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, aduciendo que existe una agenda oscura por parte de la canciller en un contexto de que la vicepresidenta no fue notificada con la visita de la denunciante a ese país de manera formal.

26. Estas expresiones de la vicepresidenta que critica la visita de la Canciller a Israel no tienen connotación de género, no lo dice a la canciller por ser mujer, son parte de la divergencia que han mantenido estas dos funcionarias. Son frases ambiguas sin conexión con estereotipos, ni con limitación de derechos, es una expresión de descontento político.

27. Sobre la frase "**el que ríe al último ríe mejor**" que se sostiene que es una amenaza clara hacia la denunciante. Es un refrán que no asigna un rol de que solo los hombres o las mujeres ríen al último o mejor, es una frase neutra que no implica amenaza, frase coloquial en una conversación. Carece de contenido que afecte los derechos políticos de la denunciante. No se evidencia una relación causal entre estas declaraciones y una limitación funcional a la gestión de la ministra.

Prueba 6



28. En el contexto de una entrevista la vicepresidenta Verónica Abad menciona lo siguiente:

"El propósito no puede ser bueno nunca, ya sabemos cómo se manejan ellos son violentos que se esconden tras las sombras sin duda alguna y este es un eslabón más de la cadena de atropellos no sé usar la canciller y no usar las líneas diplomáticas (...)"

"Pero como no le da la gana simplemente de hacer lo correcto hacen lo que ellos quieren entonces esa visita sin duda alguna oscura, porque hacer un evento dos horas antes a 4 pisos de la oficina de la embajada (...) haciéndolo escondido eso dice mucho de una canciller para luego pedir el voto y decir que estuvo trabajando por los ecuatorianos"

29. Con lo antes expresado el abogado de la denunciante manifiesta que estas declaraciones se subsumen en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia y que se configuran en un menoscabo de la imagen de la canciller.

30. Como lo expresa la jurisprudencia interamericana, los y las políticas, deben estar claros que van a recibir la crítica ciudadana y también los improperios y reclamos de los otros políticos, por lo que estas aseveraciones están dentro del umbral tolerable de expresiones que se dan en un debate público entre dos personas políticas.

31. Con lo expuesto, la perspectiva de género también se encuentra ausente en dicho elemento probatorio, ya que este solo demuestra una alocución de percepciones subjetivas, que no cumplen con los elementos objetivos del tipo infraccional, así también se denota que la misma se desarrolla en el contexto de intercambio de criterios entre dos mujeres políticas, es así que no cumple con el umbral de suficiencia probatoria para que esta sea delimitada como una conducta antijurídica y que a su vez se subsuma ante la causal séptima del artículo 280 del Código de la Democracia, no hay indicios de connotación de género. No se acredita afectación real a derechos. Se trata de percepciones subjetivas.

32. Inexistencia de obstaculización institucional: La denunciante no ha aportado prueba alguna que demuestre que, como consecuencia de las expresiones referidas, se haya visto impedida de ejercer funciones, recibir audiencias, emitir políticas públicas o participar en espacios de toma de decisiones. La afectación a la imagen pública, para configurar infracción, debe ser objetiva, grave y anclada en contenido estereotipado, lo cual no se verifica en el expediente.



33. En conclusión, la prueba presentada carece de la fuerza necesaria para acreditar la existencia de violencia política de género conforme a los estándares legales, constitucionales e interamericanos. La simple expresión de opiniones críticas, aun cuando resulten incómodas o desacertadas, no puede constituir por sí sola una infracción muy grave susceptible de sanción electoral, menos aun cuando ello compromete derechos políticos fundamentales como el derecho a la representación y a la libertad de expresión.

34. Procede, el examen de los principios constitucionales involucrados y su ponderación frente al caso concreto.

Ponderación de principios constitucionales y convencionales

35. En un Estado constitucional de derechos y justicia, el juzgamiento de una infracción electoral muy grave que afecta derechos políticos requiere observar no solo los elementos del tipo infraccional, sino también la interacción de derechos fundamentales en conflicto. En el presente caso, resulta ineludible ponderar la libertad de expresión, el derecho a la participación política y la garantía de una vida libre de violencia por razón de género.

36. El artículo 66 numeral 6 de la Constitución de la Republica del Ecuador CRE reconoce el derecho a opinar y expresar el pensamiento libremente, mientras que el artículo 61 numeral 1 garantiza el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de sus representantes. Estos derechos deben interpretarse de manera armónica con el principio de no discriminación (art. 11.2 CRE) y la obligación del Estado de erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres (art. 66.3 CRE).

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencias¹ como *Kimel vs. Argentina*, *Tristán Donoso vs. Panamá* y *Usón Ramírez vs. Venezuela*, ha establecido que **la libertad de expresión adquiere un carácter reforzado en el contexto del debate público, especialmente cuando se trata de autoridades o figuras públicas. Las manifestaciones críticas, incluso si**

¹**Kimel vs. Argentina:** Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 63 y ss.

Tristán Donoso vs. Panamá: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia de 27 de enero de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 55-57 y 121.

Usón Ramírez vs. Venezuela: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 60, 91 y 102.



son provocadoras o ácidas, no deben ser restringidas salvo que se demuestre que incitan directamente a la violencia, la discriminación o afecten de manera sustancial derechos fundamentales.

38. En este caso, la expresión pública de opiniones por parte de una autoridad electa, en el marco de una confrontación política institucional, no puede ser interpretada como un acto de violencia de género sin que exista evidencia objetiva de un discurso estereotipado, discriminatorio o lesivo. La ausencia de tales elementos impide limitar la libertad de expresión, pues cualquier restricción debe ser excepcional, necesaria y proporcional.

39. Desde esta perspectiva, corresponde aplicar el test de proporcionalidad, en su triple dimensión:

- Idoneidad: No se ha demostrado que la sanción impuesta sea idónea para proteger los derechos políticos de la denunciante, dado que no se acreditó la existencia de una afectación real.
- Necesidad: Existen otros medios menos restrictivos que permiten abordar un eventual conflicto institucional sin afectar derechos fundamentales. No se agotaron mecanismos de mediación, diálogo institucional o pronunciamientos políticos.
- Proporcionalidad en sentido estricto: El daño que produce la sanción a la representación política, a la libertad de expresión y al principio de legalidad es mayor que cualquier beneficio esperado. La intervención punitiva del Estado debe ser la última ratio, especialmente cuando se trata de altos funcionarios electos por voto popular.

40. Por tanto, la ponderación de principios impone una solución en la que prevalezca la garantía del debate democrático sobre una interpretación extensiva de categorías como la violencia política de género. Esta última, sin duda, debe ser combatida en todas sus formas, pero no puede ser invocada para deslegitimar el ejercicio del disenso institucional entre autoridades de similar jerarquía política.

Presunción de inocencia

41. La presunción de inocencia es uno de los elementos fundamentales del debido proceso en un Estado Constitucional, desde la norma suprema se concede este principio a todos los ciudadanos con la finalidad de evitar la arbitrariedad del *ius puniendi* ante ello, en los procesos en los cuales se busque atacar o desvirtuar esta presunción se debe contar con elementos suficientes para en un primer momento tener la certeza de la existencia que



la norma ha tipificado, para en un segundo momento analizar la responsabilidad mediante la autoría del hecho.

42. Con lo antes enunciado, en aplicación al presente caso se debe entender que la vicepresidenta Verónica Abad Rojas, es titular de esta presunción y que la misma acepta prueba en contrario, para que esta pueda ser destruida, es así que a lo largo del proceso se ha mantenido esta presunción hasta el dictamen de la presente sentencia de instancia.

Materialidad de la infracción

43. Se entiende que por materialidad de la infracción, a la existencia o no de una infracción, es decir la existencia de que el acto que se encuentra denunciado ha sido demostrado por los elementos y medios probatorios idóneos para ello, en otras palabras la materialidad hace referencia a que la infracción habría alcanzado su objetivo.
44. Se debe caracterizar que en los procesos de violencia política de género, existen particularidades con los verbos rectores como también las conductas que tipifican en los numerales del artículo 280 del Código de la Democracia. En estas particularidades, se debe tomar en consideración por parte de la denunciante, que los actos deben estar enfocados en limitar, acortar, sus derechos como también los improperios **deben tener el estereotipo de género respectivo**, toda vez que estos son elementos que habilitan al juzgamiento de la infracción de carácter electoral.
45. Con la ausencia de los elementos del tipo infraccional en los hechos probados, a criterio de este juzgador el Tribunal Contencioso Electoral, no puede pronunciarse sobre los hechos acusados, toda vez que los mismos se separan de la esfera de la materia electoral. Por lo que en conclusión del presente acápite de la materialidad de la infracción, se debe considerar que la prueba en el proceso de violencia política de género, debe estar encaminada a comprobar que el hecho denunciado posee los elementos objetivos del tipo y que los mismos resultan subsumibles a los verbos rectores, así mismo que estos hechos punibles gocen de la relevancia referente al estereotipo de género.

Suficiencia probatoria

46. La prueba en el proceso de violencia política de género, debe tener como fin el determinar la existencia de un acto que se subsuma a los elementos objetivos del tipo infraccional, que los mismos dejen **certeza de la existencia del hecho**, como también de que estos están enfocados en un



estereotipo de género y a su vez que estén enfocados en limitar el ejercicio de derechos de una mujer política.

47. Ante lo expuesto en el caso en concreto, toda vez, que se han admitido los medios probatorios de la denunciante, se ha arribado a la conclusión que dichas pruebas no superan el nivel de suficiencia del umbral antes fijado, ya que de las pruebas, no existe certeza y recae en varias dudas de la materialidad como de la responsabilidad de la denunciada.
48. El suscrito juzgador ha evidenciado la existencia de ausencia de elementos probatorios que determinen la existencia de materialidad y responsabilidad, por lo que ante la ausencia de medios probatorios suficientes, se concluye que la presunción de inocencia no ha podido ser derribada, a lo cual cabe ratificar dicho estado a la denunciada, en aplicación del numeral dos del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La exigencia de motivación en el derecho sancionador electoral

49. El deber de motivación constituye una de las garantías estructurales del debido proceso, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. En el ámbito del derecho sancionador electoral, esta exigencia adquiere un carácter reforzado por el impacto directo que tiene en derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión, el ejercicio del cargo público, y la participación política
50. La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las garantías básicas del debido proceso a la motivación, y la señala de tal modo en el artículo 76, numeral 7 literal l):

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

51. Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia 1158-17-EP/21 estableció los lineamientos básicos que se deben observar a fin de efectivizar la garantía de la motivación en los actos y resoluciones del poder público.



52. En este sentido, la Corte ha manifestado que el vicio de apariencia motivacional engloba a la incongruencia, que es definida por esta en los siguientes términos:

Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión.

53. La motivación no puede ser una mera exposición formal de normas o afirmaciones genéricas. Requiere una argumentación que relacione de manera concreta y verificable los hechos acreditados, la subsunción legal y la proporcionalidad de la sanción. En particular, debe cumplir con los siguientes estándares:

- a) **Individualización de los hechos relevantes:** Cada conducta atribuida debe ser descrita con claridad, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- b) **Subsunción normativa expresa:** Se debe explicar con precisión cómo los hechos configuran los elementos típicos de la infracción. En el caso de violencia política de género, deben verificarse todos los elementos estructurales del tipo, incluyendo el uso de estereotipos de género y el nexo causal con la afectación de derechos políticos.
- c) **Valoración razonada de la prueba:** El juez debe justificar por qué una prueba tiene valor probatorio y cómo acredita un hecho relevante. No basta con enumerar medios probatorios sin una evaluación cualitativa.
- d) **Justificación de la proporcionalidad de la sanción:** Debe exponerse por qué la sanción impuesta resulta adecuada, necesaria y proporcional al hecho atribuido. La ausencia de este análisis infringe el principio de interdicción de la arbitrariedad.

54. En la sentencia venida en grado, y que es apelada por la denunciada, se manifiesta que esta no cumple con los requisitos mínimos de motivación. El juez de instancia estableció que se ha probado los hechos que son subsumibles a la conducta tipificada como infracción, ante ello en el recurso y en el análisis del suscrito juzgador se arriba a que la sentencia recurrida, carece de elementos fácticos suficientes. Se limita a enumerar ciertos pronunciamientos y publicaciones de la vicepresidenta, pero no justifica de forma concreta cómo estas configuraron una infracción electoral muy grave, ni explica de qué modo afectan derechos políticos de la denunciante. Asimismo, no distingue entre las declaraciones críticas propias del debate



político y aquellas que, de conformidad con estándares internacionales, podrían considerarse expresiones estereotipadas o discriminatorias.

55. Se evidencia que tampoco se realiza un ejercicio de proporcionalidad de la sanción. La suspensión de derechos políticos, por su gravedad, exige una justificación estricta que no aparece en la resolución. En su lugar, se presenta una conclusión basada en interpretaciones abiertas o en el impacto subjetivo que las declaraciones pudieron tener, pero sin el soporte objetivo requerido.
56. Es así que se advierte que la sentencia emitida en primera instancia aparenta motivación, pero en la correlación de los hechos y el derecho que sirven de sustento no se subsumen por lo cual recae en el vicio de incoherencia, al no tratar los problemas jurídicos planteados con objetividad y realizar una aparente motivación, ante ello la conclusión jurídica arribada en instancia no guarda relación con los hechos probados.
57. Así también ante la falta de motivación, cabe analizar que los hechos o teoría fáctica es insuficiente, así que con lo expuesto en la audiencia tanto como en la sentencia no evidencia la existencia de una infracción electoral, ante ello y no poseer los elementos suficientes, se concluye que la sentencia impugnada no posee una debida motivación.
58. La falta de motivación no solo vulnera garantías procesales, sino que compromete la legitimidad institucional del órgano que ejerce jurisdicción electoral. La motivación cumple una función de control, permite el escrutinio público, y asegura que la potestad sancionadora no se ejerza de manera arbitraria. En consecuencia, la ausencia de motivación suficiente en la sentencia impugnada constituye una causa autónoma para apartarse de su contenido y declarar su ineficacia jurídica.
59. Por las consideraciones desarrolladas a lo largo del presente voto salvado, y en estricto respeto a los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad y motivación, concluyo lo siguiente:
- a. La sentencia incurre en violaciones al principio de tipicidad, motivación, debido proceso y proporcionalidad.
 - b. No se ha acreditado, los elementos constitutivos de la infracción de violencia política de género; no existe desequilibrio de poder estructural; contenido basado en estereotipos, ni afectación real a los derechos políticos de la denunciante, con la suficiencia probatoria exigida en



materia sancionadora, de la comisión de la infracción electoral muy grave prevista en el artículo 280 del Código de la Democracia.

- c. Las expresiones atribuidas a la vicepresidenta de la República se enmarcan en el debate político institucional y no contienen elementos discriminatorios, estereotipados ni lesivos de los derechos políticos de la denunciante.
- d. La sentencia impugnada carece de motivación, no realiza subsunción individualizada ni pondera adecuadamente los derechos en conflicto, configurando así una vulneración autónoma al debido proceso.
- e. La sanción impuesta es desproporcionada, pues no guarda relación con la gravedad de los hechos atribuidos ni satisface los estándares del test de proporcionalidad en sus fases de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En consecuencia, me aparto de la decisión de la mayoría y emito el presente voto disidente, con fundamento en el respeto irrestricto a los principios y normas que rigen el sistema democrático ecuatoriano." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 24 de marzo de 2025.


Mgr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM

